

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 76001311000720200005500
AUTO # 48

Santiago de Cali, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Actuando mediante apoderada judicial la señora MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA, promovió NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN dentro del presente proceso, escrito al que se le dio el trámite respectivo.

I. ANTECEDENTES

JAIRO CRUZ ARIZA promovió demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA; de la demandada MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA se dio en el libelo como correo electrónico para sus notificaciones¹ el de pilaramayavarela@gmail.com. Admitida la demanda se ordenó la notificación de ésta a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones, al Defensor de Familia y al Procurador 8° Judicial, se decretó el embargo de un inmueble y se negó la solicitud de medida de protección.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Aduce la solicitante que la actora no le efectuó en legal forma la notificación de la demanda pues tan solo envió por medio de mensaje de datos copias de dos registros civiles y de la Escritura Pública del inmueble sin enviarle la demanda con cada uno de sus anexos y la subsanación de la misma, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el numeral 3° del artículo 291 C.G.P. y omitiendo dar aplicación al inciso 2° del artículo 91 ibídem que señala: “... *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...*”.

Lo anterior a pesar de que el gestor judicial del actor señaló en el correo electrónico de su representada:

*“Buenos días
Señora Pilar adjunto envío el traslados de la
demanda para la notificación y su contestación
Mil Gracias” (SIC).*

Envía tres archivos llamados.

- 1. Auto admisorio. Pdf. Oscar Castillo traslafo de la demanda (Sic).*
- 2. JAIRO ARISA. Pdf. Oscar Castillo traslafo de la demanda (Sic).*
- 3. ANEXOS. Pdf. Oscar Castillo traslafo de la demanda (Sic).*

Lo expuesto, originó la indebida notificación prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL INCIDENTE NULIDAD

Indica la parte actora que ha cumplido con la carga procesal para garantizar el debido proceso, sin trasgredir el artículo 133 C.G.P., pues en julio 29 de 2020 a las 9:26 envió el auto admisorio y anexos de la demanda a la demandada a los correos: pilaramayavarela@yahoo.es y eternit@elementia.com; por ello, no es de su recibo afirmar que no se puede ejercer el derecho de contradicción porque el expediente están al alcance de las partes. Pide negar lo solicitado por la parte contraria.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Carrera 1 No. 71 -210 Conjunto Residencial la Portada de Comfandi Apto 410 Tipo A Bloque 10 Conjunto A.

1. Se invoca como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, conforme a lo que prevé el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P. que en lo pertinente dice: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8.-“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2. Se hace consistir la nulidad en que a la demandada no le fue enviado en legal forma la copia de la demanda, anexos y la subsanación solo recibió por mensaje de datos la copia de dos registros civiles y de la Escritura Pública del inmueble sin dar aplicación inc. 2° del Art. 91 del C.G.P.

3. En garantía del derecho de defensa, la normatividad procesal civil privilegia la notificación personal de ciertos actos, y fundamentalmente de la demanda a la demandada. Para ello, prevé una serie de trámites que están previstos en los artículos 91 y 291 y siguientes del C.G.P. Aunado y de conformidad con el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que indica *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

4. Aplicados esos criterios, de cara a la situación fáctica aquí evidenciada, se advierte como deber de la parte demandante actuar frente a su demandado con tal diligencia que en la medida de lo posible se propicie su comparecencia directa al proceso, para lo cual efectivamente la parte demandante aportó como dirección electrónica pilaramayavarela@yahoo.es para la notificación de la demandada².

5. No obstante, de la respuesta suministrada por la parte actora respecto a la nulidad formulada por el demandado se limitó a manifestar que cumplió con la carga procesal para garantizar el debido proceso, además de no haber trasgredido el artículo 133 C.G.P.

6. Observa el despacho que no obra documentación alguna que acredite que la parte actora dio a conocer a través del canal digital a la parte demandada el envío de la demanda y sus anexos conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020 en consonancia del inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., para así tener por notificada en debida forma y aportando el acuso recibo, por lo que asistiría razón a la parte demandada.

8. Sin embargo se observa que no existe providencia para declarar nula porque la parte actora no ha acreditado haber surtido la notificación de la demanda, de manera que la notificación no se ha tenido por cumplida. Como consecuencia de ello se negará la solicitud de nulidad, y se ordenará al demandante que se ajuste al artículo 8 del decreto 806 de 2020, y remita el traslado completo de la demanda a su demandada, aportando al expediente prueba de ello, como manera de garantizar su derecho de defensa, y proseguir con el curso del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

² Folio 29.

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante remita al correo electrónico de la demandada pilaramayavarela@yahoo.es, copia de la demanda y anexos, así como el auto admisorio y aporte el acuso recibo. Una vez se diligencie lo anterior, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ